

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUINEZ
y YUDY YURLAY TORRES LANDAZURY
VS. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 007 2018 00262 01

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, resuelve la **APELACION** presentada por el apoderado de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., así como la **CONSULTA** a favor de LEIDIS VIRGINIA ANGULO MANRIQUE respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron **LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUINEZ** y **YUDY YURLAY TORRES LANDAZURY** contra **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, con radicación No. **760013105 007 2018 00262 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 2 de diciembre de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 59**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 57

ANTECEDENTES

La pretensión de las demandantes, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su **cónyuge** y **compañero** respectivamente, JAIRO ALONSO MONTAÑO QUIÑONEZ, a partir del 15 de diciembre de 2016, la indexación de las condenas, y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones las demandantes a través de su apoderado judicial afirmaron que Jairo Alonso Montaña Quiñonez falleció el 15 de diciembre de 2016, como consecuencia de un accidente laboral, encontrándose afiliado a riesgos laborales con Positiva Compañía de Seguros S.A.

Indicaron que Leidis Virginia Angulo Marquinez y Jairo Alonso Montaña Quiñonez, contrajeron matrimonio el 10 de febrero de 2004 convivencia que se mantuvo hasta el 31 de octubre de 2009, cuando decidieron separarse, pero continuaron con su amistad, relación dentro de la que procrearon un hijo.

Señalaron que Yudy Yurlay Torres Landazury y Jairo Alonso Montaña Quiñonez, iniciaron una convivencia en pareja en el año 2011, la que perduró de manera ininterrumpida hasta el 15 de diciembre de 2016, cuando aquel falleció. Relación dentro de la que procrearon a una menor.

Afirmaron las demandantes que el 11 de julio de 2017, solicitaron a Positiva S.A., en nombre propio y en representación de cada uno de sus hijos, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Jairo Alonso Montaña Quiñonez, siéndole reconocida la prestación a los menores de edad en un 50%, correspondiéndole a cada uno un 25%, y siendo suspendido el reconocimiento del 50% restante hasta que la justicia ordinaria laboral determinara a quien le correspondía el derecho.

POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que la entidad siempre ha actuado de buena fe y conforme a la ley, pues le reconoció la pensión de sobrevivientes a quienes acreditaron ser beneficiarios, dejando en suspenso el 50% restantes de la pensión hasta que se defina por la justicia ordinaria laboral, cual de las reclamantes tiene mejor derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. a pagar a la demandante Yudy Yurlady Torres Landazury el 50% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Jairo Alonso Montaña Quiñonez, a partir del 15 de diciembre de 2016, retroactivo que calculó hasta el 30 de abril de 2018 en \$10'873.713, ordenando la indexación de las condenas. Absolvió a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. de todas las pretensiones elevadas por Leidis Virginia Angulo Marquinez.

Lo anterior, tras evidenciar de la prueba testimonial recepcionada y de la documental allegada al plenario, que Yudy Yurlady Torres Landazury y Jairo Alonso Montaña Quiñonez, habían mantenido convivencia desde el año 2010 hasta el fallecimiento de él, ocurrido el 15 de diciembre de 2016.

Indicó que si bien Leidis Virginia Angulo Marquinez mantuvo el vínculo matrimonial vigente con Jairo Alonso Montaña Quiñonez, evidenció que aquella en el hecho 5 de la demanda, afirmó que terminó la relación con el causante el 31 de diciembre de 2009, hecho que fue corroborado por los testigos que rindieron declaración dentro del proceso, razón por la que para el 2016, ya no quedaba asomo de ayuda mutua, apoyo económico y al contrario existía un distanciamiento, razón por la que la ausencia del causante no afectó las condiciones de vida de Leidis Torres.

Aclaró que el derecho pensional de los menores hijos del fallecido, no se encontraba en discusión, así como tampoco lo estaba el monto de la pensión, el que ascendía a 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época.

APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** la apeló argumentando que no se tiene certeza acerca de los extremos temporales en que se desarrolló la convivencia entre Yudy Yurley y Jairo, así como tampoco se demostró que tal convivencia se hubiese extendido por más de 5 años. Indicó que dentro del interrogatorio aceptó Yudy Yurlay que hubo una interrupción de la convivencia, pues aceptó que el causante estuvo por fuera del país por cuestiones de trabajo, y los testimonios ninguno genera veracidad o da luces para establecer que dicha convivencia si se presentó alrededor de 5 o 6 años. Señaló que Yudy Yurley no demostró la convivencia efectiva antes del fallecimiento del causante. Solicitó en el evento de confirmarse la decisión, se revisen los montos de las condenas, para evitar un detrimento patrimonial al sistema de seguridad social.

Por su parte el apoderado de la demandante Leidis Virginia Angulo Marquinez, presentó recurso de “*reposición*” contra la sentencia proferida, siendo rechazado el recurso a través de auto 1034 del 9 de marzo de 2019.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a la demandante LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUINEZ, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.del T. y S.S. Conviene indicar que el grado jurisdiccional de Consulta no opera a favor de Positiva S.A., teniendo en cuenta que si bien tiene participación accionara de la Nación, su calidad de garante de dineros públicos no se encuentra estipulada explícitamente, tal como si acontece en el caso del Sistema General de Pensiones, en el literal n) del artículo 13, el artículo 32 y el artículo 138 de la Ley 100 de 1993. Es decir que, la Nación no se convierte en garante, ni entra a respaldar las obligaciones inherentes a las Administradoras del Sistema de Riesgos Laborales, tal como acontece con COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y la entidad demandada, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la

S.S., “la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de una de las demandantes, el problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a las actoras en calidad de compañera permanente y cónyuge, del señor JAIRO ALONSO MONTAÑO QUIÑONEZ, les asiste el derecho a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, así como a la indexación de las condenas.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** JAIRO ALONSO MONTAÑO QUIÑONEZ nació el 13 de abril de 1978 (fl. 35), y falleció el 15 de diciembre de 2016 (fl. 17); **ii)** Leidis Virginia Angulo Marquinez y Jairo Alonso Montaña Quiñonez, contrajeron matrimonio el 19 de febrero de 2004 (fl. 30), sin que se evidencie en el registro civil de matrimonio, notas de liquidación o disolución de la sociedad conyugal; **iii)** Leidis Virginia Angulo Marquinez y Yudy Yurlay Torres Landazury, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, el 10 de febrero de 2017 (fl. 52 y 53) solicitaron ante Positiva S.A., el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de JAIRO ALONSO MONTAÑO QUIÑONEZ; **iv)** POSITIVA S.A. a través de comunicación del 1º de junio de 2017 (fl. 80 a 83), les informó a las demandantes que reconocía la pensión de sobrevivientes a favor de los menores Luis Felipe Montaña Angulo y Camila Montaña Torres, en un 25% a cada uno, sobre 1 salario mínimo mensual legal vigente, dejando en reserva el 50% restante; **v)** A través de comunicación fechada el 6 de julio de 2017 (fl. 84), POSITIVA S.A. les informó a las demandantes que se encontraban a la espera que el conflicto entre reclamantes fuese definido por la justicia ordinaria laboral, o que la misma autoridad avale la conciliación a la que lleguen.

Por haber ocurrido el óbito del señor JAIRO ALONSO MONTAÑO QUIÑONEZ el 15 de diciembre de 2016 (fl. 17), la norma que regula el presente asunto es el artículo 11 de la ley 776 de 2002 y 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que exige para el afiliado fallecido, cincuenta semanas de cotización dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, requisito que dejó reunido JAIRO ALONSO MONTAÑO QUIÑONEZ, pues POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. no discutió tal hecho, aunado a que le reconoció pensión de sobrevivientes a los menores Luis Felipe Montaña Angulo y Camila Montaña Torres, a través de las comunicaciones del 1º de junio de 2017 (fl. 80 a 83)

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Respecto de los hijos menores de JAIRO ALONSO MONTAÑO QUIÑONEZ, se tiene que LUIS FELIPE MONTAÑO ANGULO y CAMILA MONTAÑO TORRES, nacieron el 3 de agosto de 2002 (fl. 29) y el 4 de septiembre de 2013 (fl. 33), razón por la que alcanzarán la mayoría de edad esos mismos días y meses de 2.020 y 2.031, motivo por el que su derecho pensional se encuentra fuera discusión.

Por otra parte, el artículo 11 de la ley 776 de 2002, remite al artículo 13 de la ley 797 de 2003, que en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo.

Criterio que fue recientemente sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, en la que dijo:

*“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

Quiere decir lo anterior, que en el presente asunto por tratarse del fallecimiento de un afiliado, debe la reclamante demostrar que convivía y hacia vida en común con el causante al momento de su muerte.

Para demostrar la convivencia YUDY YURLAY TORRES LANDAZURY y LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUINEZ, solicitaron la declaración de OLGA LEONELA ANGULO MARTINEZ, testigo que señaló conoció a Jairo, Leidy y Yury desde hacía mucho tiempo, porque todos vivieron en la misma cuadra.

Indicó que Yudy y Jairo iniciaron su relación en el 2009 y luego se fueron a vivir en el barrio el Vallado, de ahí él se quedó sin empleo y se fueron a vivir a la casa de la mamá de Yudy.

Aseveró que en los 5 años anteriores al fallecimiento, Jairo vivió con Yudy.

Explicó que la convivencia con Leidis se dio hasta el 2008, y con posterioridad a ese año no volvieron a convivir, pues en adelante inició la convivencia con Yudy sin que se llegaran a separar.

Indicó que el fallecido tuvo dos hijos, uno con cada una de las demandantes, y que falleció en un accidente laboral. Que en el sepelio le daban el pésame a Yudy.

El testigo LINO JEOVANI CAICEDO Indicó que durante muchos años perteneció a un grupo juvenil, al que también pertenecían Jairo, Yudy y Leydí, y que siempre participaban en jornadas juveniles culturales y grupos de danza. Dijo que el grupo se creó en 1990 y que en el año 1998 más o menos, Jairo y Leidis iniciaron un noviazgo, y que en 2001 se fueron a vivir juntos, la convivencia se dio por 9 o 10 años, luego que se separaron, y Jairo inició una relación con Yudy.

Señaló que Leidy y Jairo tuvieron un niño de nombre Felipe. Que la relación fue continua por 9 o 10 años, pero que luego de la separación, la pareja se veía y conversaban, pero no volvieron a convivir bajo el mismo techo.

Expuso que Jairo Alonso se fue a convivir con Yudy, y que con ella tuvo una niña. Señaló que la relación con Yudy duró unos 5 o 6 años.

Afirmó que Yudy fue quien convivió con Jairo durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Dijo que Yudy y Jairo Alonso vivían en el barrio el Retiro, aclaró que entre el Retiro y el barrio Comuneros. Que le consta lo narrado porque él los visitaba en la casa, ya que ellos hacían actividades allá. Aclaró que su grupo de amigos todos son del barrio el retiro y Yudy siempre vivió ahí.

Dijo que Leidy y Jairo, inicialmente vivieron en el Retiro y luego en Comuneros y después retornaron al Retiro, barrios que son cercanos, separados solo por cuadras.

Comentó que Jairo y Yudy, vivían en la casa de ella. Indicó que Jairo falleció por un accidente.

Comentó que en el sepelio le daban el pésame a ambas, siendo la relación más conocida la que sostuvo el fallecido con Leidis, pero quien convivía con aquel al momento del fallecimiento era Yudy.

Sostuvo que Jairo asumía los gastos de Yudy, pero no le consta que le ayudara económicamente a Leidy.

Por su parte el testigo YHOANNI BALTAN afirmó que conoció a Jairo desde que era un niño, pues eran vecinos de la misma cuadra, él era novio de Leidis y luego se fueron a vivir 7 o 9 años aproximadamente, ellos vivían en Comuneros y luego en el Retiro, procreando 1 hijo, convivencia que se mantuvo desde el 2001 hasta el 2009.

Señaló que luego, Jairo se fue a vivir con Yudy Torres, pero que desconoce las particularidades de dicha convivencia, pero le consta que vivieron hasta que aquel falleció.

Afirmó que luego de la separación Leidis y Jairo no volvieron a convivir.

Indicó que en el sepelio el pésame se lo daban a Leidis y a Yury, pues Jairo convivió con ambas, primero con una y luego con la otra.

La demandante LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUINEZ, en el **interrogatorio de parte** absuelto afirmó que conoció a Jairo Alonso desde el año 1993, toda vez que eran vecinos del mismo barrio, siempre fueron amigos, asistieron al mismo colegio y empezaron su noviazgo en 1998. Indicó que la convivencia entre ellos inició en noviembre de 2001 cuando ella quedó en embarazo, manteniendo una convivencia normal, armoniosa.

Afirmó que ella y Jairo Alonso se separaron en 2009. Que cuando falleció Jairo Alonso, él convivía con Yudy Yurlay.

Aclaró que su separación con Jairo fue definitiva, sin que después del 2009 volvieran a vivir bajo el mismo techo.

Dijo que ella y Jairo contrajeron matrimonio el 19 de febrero de 2004, y que nunca hicieron trámites para divorciarse.

Afirmó que luego de la separación, Jairo y ella, a veces salían como pareja, pero que no volvieron a convivir, y que luego de 2009, él a veces le colaboraba económicamente.

Por su parte YUDY YURLAY TORRES LANDAZURY, en el **interrogatorio de parte** absuelto declaró que conoció a Jairo Alonso porque vivían en la misma cuadra, indicando que cuando iniciaron la relación, lo hicieron de manera clandestina, luego empezaron a salir como novios, compartían con la familia de él e iniciaron la convivencia en agosto de 2011, la que se mantuvo hasta el 2016 cuando él falleció.

Afirmó que la convivencia fue continua e ininterrumpida, pese a que Jairo Alonso viajó a Ecuador por razones laborales, tiempo durante el que él le giraba dinero y ella lo distribuía entre sus gastos, los de Leidis y los de la mamá de él. Aclaró que Jairo Alonso permaneció en Ecuador desde febrero a diciembre de 2012.

Aseveró que cuando se enteró del accidente que sufrió Jairo, acudió a la Clínica donde estaba internado, junto con su suegra y el cuñado.

Indicó que recibió beneficios económicos del empleador de Jairo Alonso.

Expresó que al momento del fallecimiento, Jairo y ella convivían juntos, bajo el mismo techo, en la casa de la mamá de ella ubicada en el barrio El Retiro.

La Sala considera que la prueba testimonial y la documental allegada tiene la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de

la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes las declaraciones, analizadas separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dando cuenta de la incontrovertible convivencia entre YUDY YURLAY TORRES LANDAZURY y JAIRO ALONSO MONTAÑO QUIÑONEZ, desde agosto de 2011 – fecha confesada por aquella en el interrogatorio de parte – hasta el 15 de diciembre de 2016, calenda en que se produjo el deceso del afiliado, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por el apoderado de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. al sustentar la alzada en este sentido.

Ahora en lo que tiene que ver con el grado jurisdiccional de CONSULTA respecto del derecho reclamado por la demandante LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUINEZ, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que el tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

En el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de demandante LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUINEZ con el causante JAIRO ALONSO MONTAÑO QUIÑONEZ, que inició el 19 de febrero de 2004, según el registro civil de matrimonio que obra a folio 30 del expediente, sin que se observe nota de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Vale la pena resaltar que, en este caso, pese a que desde el hecho quinto del escrito de demanda, se afirmó que LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUINEZ, se separó de JAIRO ALONSO MONTAÑO QUIÑONEZ, desde el 31 de octubre de 2009, lo cierto es que, se demostró que la citada cónyuge mantuvo una relación con el afiliado fallecido, indicando que a veces salían en pareja y nunca decidieron dar por terminado el vínculo matrimonial que los unía. Esto es lo que se toma como la expresión tácita de la voluntad de los cónyuges de mantener con vida el vínculo matrimonial.

En conclusión, con la prueba allegada al plenario se demostró que, por lo menos, los cónyuges, quienes en vida no disolvieron jamás el vínculo matrimonial, convivieron por espacio de 5 años 7 meses, ello desde el 19 de febrero de 2004 hasta el 31 de octubre de 2009, tiempo que supera los 5 años de convivencia en cualquier época, como lo exige la jurisprudencia y, en consecuencia, hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la señora **LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUINEZ**, razón por la que se revocará su absolución.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de enero de 2012, con radicación 41637, consideró que el cónyuge supérstite tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobreviviente, pese a estar separado de hecho y no haber convivido con el pensionado en los últimos cinco años anteriores a su muerte. Según dicha providencia el requisito de convivencia debe cumplirse en cualquier momento y no en el tiempo inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado. Posición que fue reiterada en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 45038, y en la SL 478 – 2013, con radicación No. 44542 del 24 de julio de 2013.

Visto lo anterior, el derecho a favor de LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUINEZ debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de cónyuges y la convivencia permanente entre la pareja quedó acreditada por lo menos entre el 19 de

febrero de 2004 (fl. 17) y el 31 de octubre de 2009, cuando la misma demandante afirmó que ocurrió la separación, superando de esta manera el requisito mínimo de 5 años de convivencia en cualquier tiempo anterior a la muerte, conforme a lo decantado por la señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUINEZ y YUDY YURLAY TORRES LANDAZURY, que **se causó desde el 15 de diciembre de 2016** (fl. 17), por el fallecimiento del afiliado JAIRO ALONSO MONTAÑO QUIÑONEZ, en su calidad de compañera y cónyuge supérstite y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del afiliado, circunstancia que logra establecerse con las copias de la cédulas de ciudadanía que obran a folios 28 y 32 del expediente.

Establecido lo anterior y demostrada como está la convivencia, la vida marital y la vida en común de JAIRO ALONSO MONTAÑO QUIÑONEZ y su cónyuge y compañera, es claro que tienen derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 11 de la ley 776 de 2002 y artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 están dados, correspondiéndoles 13 mesadas al año, pues se ven afectadas por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, tal como lo estimó el *A quo*.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, el *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, aunado a que POSITIVA S.A., viene reconociendo a los hijos menores del fallecido, la pensión de sobrevivientes en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente.

En lo que tiene que ver con el porcentaje pensional que le corresponde a cada una de las beneficiarias de la prestación, se tiene tanto la cónyuge

como la compañera demostraron haber convivido con el afiliado un poco más de 5 años correspondiéndole a cada una un 50% del derecho pensional suspendido, es decir un 25% a cada una sobre el monto total de la pensión, razón por la que habrá de modificarse este aspecto de la sentencia apelada.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 15 de diciembre de 2016 y actualizado al 31 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta 13 mesadas al año, asciende a la suma de **\$10`572.780.83**, para cada una de las reclamantes, correspondiéndoles una mesada pensional para el 2021 equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	50%	25%
2016	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50	\$ 172.363,75
2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	\$ 184.429,25
2018	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	\$ 195.310,50
2019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	\$ 207.029,00
2020	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50	\$ 219.450,75

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
15/12/2016	31/12/2016	172.363,75	0,53	91.927,33
1/01/2017	31/12/2017	184.429,25	13,00	2.397.580,25
1/01/2018	31/12/2018	195.310,50	13,00	2.539.036,50
1/01/2019	31/12/2019	207.029,00	13,00	2.691.377,00
1/01/2020	31/12/2020	219.450,75	13,00	2.852.859,75
Totales				10.572.780,83

En cuanto a la pretensión de indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a ordenar la

indexación de las condenas a favor de Leidis Virginia Angulo Marquinez, pues se impondrá hasta que se efectuó el pago de las mesadas adeudadas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times \text{IPC FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{\text{IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a reconocer y pagar a las demandantes LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUINEZ y YUDY YURLAY TORRES LANDAZURY, la pensión de sobrevivientes a partir del 15 de diciembre de 2016, en cuantía equivalente para cada una, al 25% del valor total de la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de JAIRO ALONSO MONTAÑO QUIÑONEZ. El retroactivo pensional causado desde el 15 de diciembre de 2016 y actualizado al 31 de diciembre de 2020, asciende a la suma de **\$10'572.780.83**, para cada una, correspondiéndoles una mesada pensional para el 2021 equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente para esa anualidad. Se condena a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a pagar las mesadas retroactivas adeudadas, debidamente indexadas al momento de su pago.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **SÉPTIMO** de la parte resolutive de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, pues se accede a las pretensiones de la demandante LEIDIS VIRGINIA ANGULO MARQUINEZ.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

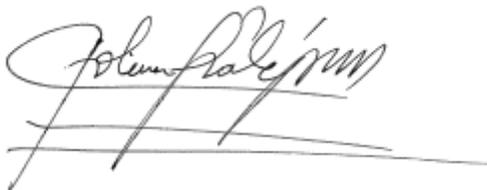
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1`000.000.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afaa4e0a13b765b8ee1d5b25088d74b9ade560e493c65bc8c97a83d9f85ca
952**

Documento generado en 18/02/2021 09:49:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**